

Contra la presente Orden cabe recurso de reposición ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia en el plazo de un mes a partir de su notificación a los interesados.

Madrid, 11 de diciembre de 1992.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación, e Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

#### ANEXO

##### Provincia de Cantabria

1. Denominación específica: El Salvador. Número de código: 39009122. Titular: «El Salvador de Enseñanza, Sociedad Cooperativa». Domicilio: Avenida Solvay, 24, Barreda. Localidad: Torrelavega. Municipio: Torrelavega. Capacidad: Una unidad y 21 puestos escolares.

**2018** *ORDEN de 14 de diciembre de 1992 por la que se concede la autorización definitiva para su apertura al Centro «Dos Alba», de Madrid.*

Visto el expediente instruido a instancia de don Miguel Gascón Folch, en su condición de representante legal del «Centro de Pedagogía Terapéutica Alba, Sociedad Anónima», en solicitud de autorización definitiva de apertura y funcionamiento para un Centro de Educación Primaria, que se denominará «Dos Alba», sito en Madrid, calle Matías Turrión, número 23, al amparo de lo que establece el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Conceder la autorización definitiva para su apertura y proceder a la inscripción en el Registro de Centros al Centro que a continuación se señala:

Denominación genérica: Centro de Educación General Básica.

Denominación específica: «Dos Alba».

Persona o Entidad titular: «Centro de Pedagogía Terapéutica Alba, Sociedad Anónima».

Domicilio: Calle Matías Turrión, número 23.

Localidad: Madrid.

Provincia: Madrid.

Enseñanzas que se autorizan: Educación General Básica/Educación Primaria.

Número de unidades: Ocho.

Número de puestos escolares: 320.

Segundo.—Lo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación del Centro de adaptarse, en cuanto al número de puestos escolares y relación máxima profesor/alumnos por unidad escolar, a lo dispuesto en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

Tercero.—El Centro deberá, asimismo, proceder a la sustitución de las enseñanzas a que se refiere esta Orden, por las previstas en la disposición adicional otava.B), de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en la forma y plazos determinados en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el Calendario de Aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo.

Cuarto.—Al Centro «Dos Alba» le será de aplicación lo previsto en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, para los Centros con clasificación o autorización definitiva.

Quinto.—La Inspección técnica de Educación deberá comprobar la suficiencia de las titulaciones del Profesorado que vaya a impartir las enseñanzas correspondientes.

Sexto.—Queda dicho Centro obligado al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando hayan de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden.

Madrid, 14 de diciembre de 1992.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**2019** *RESOLUCION de 28 de diciembre de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del acuerdo de adhesión de la Empresa INVASTESA al III Convenio Colectivo de «Patentes Talgo, Sociedad Anónima».*

Vista el acta con el acuerdo de adhesión de la Empresa INVASTESA al III Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de «Patentes Talgo, Sociedad Anónima» (Resolución aprobatoria de esta Dirección General de 28 de julio de 1992, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 200, de 20 de agosto), suscrito con fecha 6 de noviembre de 1992, de una parte, por los designados por la dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por el Comité de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92.1 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y 2.º segundo del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósitos de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada acta con el acuerdo de adhesión en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de diciembre de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

COMISION NEGOCIADORA DEL ACUERDO DE ADHESION DE LA EMPRESA INVASTESA AL III CONVENIO COLECTIVO DE «PATENTES TALGO, SOCIEDAD ANOMIMA»

#### ANEXO

Reunidos en Madrid a 6 de noviembre de 1992 la representación económica y social de la Sociedad «Investigación y Asesoramiento Técnico, Sociedad Anónima» (INVASTESA), manifiestan:

Primero.—Que el contenido del III Convenio Colectivo de «Patentes Talgo, Sociedad Anónima», es de perfecta aplicación en INVASTESA.

Segundo.—Que ambas partes se reconocen mutua capacidad y legitimación para negociar la adhesión al citado Convenio Colectivo.

Por lo tanto, acuerdan:

Primero.—Constituirse en Comisión Negociadora, según la composición siguiente:

Por la parte económica: Don José Luis Rhodes de Diego y don Edmundo Pérez-Iñigo García-Malo.

Por la parte social: Don Francisco Llamas Rodríguez, don Luis Adelantado Scapa, don José P. Solís Rentero, don Luis Prats Moreno y don Juan M. Sánchez Olivo.

Segundo.—Adherirse a la totalidad del contenido del III Convenio Colectivo de «Patentes Talgo, Sociedad Anónima», publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 20 de agosto de 1992.

Tercero.—Solicitar de la autoridad laboral su registro y depósito y posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Y en prueba de conformidad de cuanto antecede, firman el presente acta en el lugar y fecha antes indicados.

**2020** *RESOLUCION de 28 de diciembre de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la publicación del Acuerdo de Eficacia General en materia de previsión social para la «Sociedad Española del Acumulador Tudor, Sociedad Anónima»; «Electro Mercantil Industrial, Sociedad Anónima»; «Productos Electrotécnicos, Sociedad Anónima»; «Industrias Eléctrico Marítimas, Sociedad Anónima», y «Metalúrgica de Gormaz, Sociedad Anónima».*

Visto el Acuerdo de Eficacia General en materia de previsión social, suscrito por la representación de la Dirección de las Empresas «Sociedad

Española del Acumulador Tudor, Sociedad Anónima»; «Electro Mercantil Industrial, Sociedad Anónima» (EMISA); «Productos Electrotécnicos, Sociedad Anónima» (PRODESA); «Industrias Eléctricas Marítimas, Sociedad Anónima», y «Metalúrgica de Gormaz, Sociedad Anónima», y de otra, por la Federación Estatal de CC.OO, Asociación Sindical Independiente de Tudor, ELA/STV, Candidatura Independiente de Tudor (Manzanares), Grupo de Trabajadores Progresistas (Azuqueca de Henares), en representación de los trabajadores de dichas Empresas, en fecha 17 de julio de 1992, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83.3 y 90.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Disponer la publicación del citado Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de diciembre de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Comisión Negociadora del Acuerdo de Eficacia General en materia de previsión social para la «Sociedad Española del Acumulador Tudor, Sociedad Anónima»; «Electro Mercantil Industrial, Sociedad Anónima»; «Productos Electrotécnicos, Sociedad Anónima»; «Industrias Eléctricas Marítimas, Sociedad Anónima», y «Metalúrgica de Gormaz, Sociedad Anónima».

**ACUERDO DE EFICACIA GENERAL EN MATERIA DE PREVISION SOCIAL PARA LA «SOCIEDAD ESPAÑOLA DEL ACUMULADOR TUDOR, SOCIEDAD ANONIMA»; «ELECTRO MERCANTIL INDUSTRIAL, SOCIEDAD ANONIMA»; «PRODUCTOS ELECTROTECNICOS, SOCIEDAD ANONIMA»; «INDUSTRIAS ELECTRICAS MARITIMAS, SOCIEDAD ANONIMA», Y «METALURGICA DE GORMAZ, SOCIEDAD ANONIMA»**

El presente Acuerdo de Eficacia General sobre previsión social complementaria al Régimen General de la Seguridad Social de carácter obligatorio, al amparo del artículo 1, número 2, del Reglamento de Entidades de Previsión Social (Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre), afectará a todos los trabajadores de las Empresas firmantes en todos y cada uno de los centros de trabajo que éstas tienen o puedan tener en el futuro en territorio nacional y su duración será de carácter indefinido.

El presente Acuerdo consta de un preámbulo y ocho estipulaciones del siguiente tenor literal:

**PREAMBULO**

I. Que la Mutuality de Previsión Social del Personal Empleado de la «Sociedad Española del Acumulador Tudor, Sociedad Anónima», y Empresas filiales, fue creada en el año 1971, con la finalidad de garantizar a los trabajadores de las Empresas citadas unas prestaciones económicas que aseguraran unos ingresos dignos en las contingencias de muerte, jubilación e invalidez, y a la vista de la parquedad y escasa cuantía de las pensiones que el Régimen General de la Seguridad Social otorgaba por aquellas fechas para tales contingencias. En el momento de su creación se regía por la Ley de Mutualidades Laborales de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de Mutualidades de Previsión Social de 26 de mayo de 1943.

La realidad de los nuevos tiempos aconsejó al legislador derogar la anterior normativa, ya obsoleta, y se promulgó la Ley de Ordenación del Seguro Privado, Ley 33/1984, de 2 de agosto, en donde se incluían las denominadas Entidades de Previsión Social, cuyo desarrollo reglamentario lo fue por el Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre, en la que, por primera vez, se expusieron los siguientes principios rectores:

- 1.º Equiparación de las Entidades de Previsión Social con el resto de las Compañías al campo del seguro privado.
- 2.º El principio de solidaridad entre los mutualistas deberá regir la vida de las Entidades de Previsión Social, plasmado en el principio de obligatoriedad respecto a la Mutualidad si se pacta en negociación colectiva (artículo 1.2 Reglamento de Entidades de Previsión Social).
- 3.º Personalidad jurídica propia e independiente de los socios mutualistas o de las personas protectoras que realizan aportaciones económicas.
- 4.º Garantizar al máximo la solvencia de dichas Entidades, garantizándose al máximo los derechos de los mutualistas.
- 5.º Tutela y vigilancia encomendada al Ministerio de Economía y Hacienda, desplazando la anterior competencia atribuida al Ministerio de Trabajo.

6.º Aplicación, con subsidiariedad, de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato del Seguro, u, por consiguiente, inserción dentro del campo de la legislación mercantil.

II. La nueva regulación legislativa ha supuesto para esta Mutualidad:

- 1.º Adaptación de sus primitivos Estatutos a la nueva normativa legal.
- 2.º Diversas crisis entre sus socios mutualistas a consecuencia de tales adaptaciones y por las interpretaciones cruzadas existentes sobre los distintos y nuevos conceptos y situaciones jurídicas muy distintos a los anteriores.
- 3.º Creación de una organización e infraestructura propia y autónoma y sin ninguna vinculación, aunque fuera aparente o no real ni legal, con cualquier otra persona jurídica, aun cuando fuera alguna o algunas de las Empresas firmantes y cuyas únicas obligaciones y responsabilidades eran el pago de sus aportaciones o cuotas.

III. Así pues, el reforzamiento y una mejor dinámica en el logro y realización de los objetivos de la Mutualidad exigen una serie de medidas primordiales:

- 1.ª Definir las aportaciones o cuotas de los socios mutualistas y las prestaciones derivadas de las contingencias protegidas.
- 2.ª Establecer en los Estatutos de la Mutualidad los requisitos, condiciones, derechos, obligaciones y responsabilidades de las personas.
- 3.ª Delimitar definitivamente las obligaciones que, en el futuro, asumirán las Empresas firmantes frente a la Mutualidad y sus socios mutualistas.

IV. Para dar cumplimiento a lo expuesto en el anterior expositivo y ante las dificultades legales inherentes a las diversas Empresas firmantes, con personalidades jurídicas independientes y accionariado diferente, los diversos centros de trabajo regulados por distintos y diferentes Convenios Colectivos, se ha tomado el acuerdo entre las partes aquí contratantes de suscribir el presente Pacto, interviniendo las Centrales Sindicales aquí presentes en el ejercicio de la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales de sus representados, consagrado en el artículo 7 de la Constitución Española, sobre las materias concretas mencionadas en el expositivo III de este documento, que se regirá por las siguientes

**ESTIPULACIONES**

Primera.—Los firmantes de este Acuerdo de eficacia general formalizan por escrito el presente sistema de previsión complementaria a la Seguridad Social con el carácter de obligatoriedad que se establece en el artículo 1.2 del Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre, y según lo previsto en el artículo 83.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Segunda.—Cuotas de los socios mutualistas y las prestaciones derivadas: Las partes acuerdan:

1.º La cuota a ingresar mensualmente relativa a cada socio de contrato de trabajo indefinido será la que corresponda de aplicar el tipo del 7,5 por 100 a la base de cotización.

La cuota a ingresar mensualmente relativa a cada socio con contrato laboral de duración determinada será la que corresponda de aplicar el tipo de 5,625 por 100 a la mencionada base de cotización.

Estas cuotas tienen la siguiente estructura:

Las correspondientes a socios mutualistas con contrato de trabajo indefinido:

Un 5 por 100 de la misma será abonado por la Empresa firmante que corresponda a la Mutualidad directamente.

Un 2,5 por 100 de la misma será abonado por cuenta del trabajador.

Las correspondientes a socios mutualistas con contrato laboral de duración determinada:

Un 5 por 100 de la misma será abonado por la Empresa firmante que corresponda a la Mutualidad directamente.

Un 0,625 por 100 de la misma será abonado por cuenta del trabajador.

Lo anterior es consecuencia de las aportaciones establecidas en la estipulación tercera.

2.º La parte social firmante acepta expresamente el vigente texto del artículo 7, «De los socios», de los Estatutos sociales de la Mutualidad vigentes.

3.º Las prestaciones derivadas de las distintas situaciones protegidas serán las que, para cada momento, acuerde la Mutualidad, a la vista de los acuerdos tomados por la Asamblea general, con examen de los correspondientes estudios actuariales.

Tercera.—Delimitar las obligaciones de las Empresas firmantes de este Pacto: Serán las siguientes:

1.<sup>a</sup> Aportar mensualmente a la Mutuaidad por cada uno de los mutualistas que ostenten la cualidad de trabajadores por cuenta ajena de la misma y con contrato indefinido un 5 por 100 de la base de cotización que aparece definida en la actualidad en el artículo 9.º del Reglamento de Prestaciones Básicas de la Mutuaidad, sin que pueda adicionarse ningún otro nuevo concepto. Para los mutualistas vinculados a las Empresas firmantes por contrato de duración determinada, la aportación será del 5 por 100 de la base mencionada.

El tanto por ciento mencionado no sufrirá modificación alguna, ni al alza ni a la baja, en supuestos de modificación de la cuantía de los tipos mencionados en la estipulación segunda, número 1.

2.<sup>a</sup> En el caso de liquidación o extinción de la Mutuaidad, la aportación asumida por las Empresas firmantes se mantendrá, orientándola a Fondos de Pensiones u otra institución que garantice adecuadamente la finalidad de previsión social complementaria de la Seguridad Social, en última instancia voluntad de las firmantes.

Dicha aportación dejará de abonarse en los siguientes supuestos:

- a) Extinción del contrato de trabajo del socio mutualista con dicha Empresa firmante.
- b) Suspensión del contrato de trabajo del socio mutualista con la Empresa firmante, en cualesquiera de las situaciones previstas en el artículo 45 del Estatuto de los Trabajadores, a excepción de las derivadas por situación de ILT y maternidad de la mujer trabajadora.

Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, a) y b), y para contemplar situaciones distintas a lo en ellas tipificadas, se prevén las siguientes circunstancias:

1. En caso de expediente de regulación de plantilla, tal como se hareaalizado en la actualidad, las firmantes y la Mutuaidad aprobarán las normas reglamentarias y adoptarán las medidas y acuerdos precisos para asegurar que las bajas derivadas de cualquier expediente de regulación de empleo no determinen la pérdida de la condición de mutualista, ni el cese de las aportaciones.

2. Las obligaciones y compromisos sobre pensiones e indemnizaciones por resolución de la relación laboral que, por pacto individual o general o por expediente de regulación de empleo, o mecanismo similar, se hubieran establecido o previsto con anterioridad a la firma del presente Acuerdo por las Empresas firmantes afectadas subsistirán en sus propios términos. Cuando la asunción de dichos compromisos u obligaciones hubiera tenido lugar fuera de expediente de regulación de empleo, las personas en cuyo favor se hubieran reconocido podrán solicitar su aseguramiento a través de la asunción de dichas obligaciones por una Entidad financiera, de seguros o fondo de pensiones, incluso antes del momento en que se inicie el devengo de dichos pagos.

3. En los casos en que alguna de las Empresas firmantes acuerde su sucesión, fusión, absorción, escisión o venta, aportación o transmisión de activos con adscripción o cesión de personal, las obligaciones derivadas del presente Acuerdo, así como las relativas a derechos a percepción de pensiones o pagos periódicos derivados de la resolución de la relación laboral establecidas anteriormente al presente Acuerdo, incluso aunque no hubiera llegado el momento de su ejercicio o efectividad, se asumirán por la nueva Sociedad o Sociedades escindidas o por la adquirente de los activos en relación con las personas que, pertenecientes a alguna de las Empresas firmantes, pasaran a otras Compañías. En tal caso, asumidas las obligaciones por la nueva Empresa o Compañía, cesarán las obligaciones de la Empresa firmante respecto de las personas que hayan pasado a incorporarse a estas nuevas Empresas o Sociedades. En los referidos casos, cualesquiera de las Empresas firmantes de este Acuerdo, tendrá la obligación de informar, comunicar y hacer asumir a la nueva Empresa o Sociedad obligada los términos exactos de sus obligaciones; de no hacerlo, será responsable solidaria de su cumplimiento.

3.<sup>a</sup> A petición de la Mutuaidad, las Empresas firmantes descontarán de la nómina mensual de cada uno de los socios mutualistas el tipo de cotización a la Mutuaidad, vigente en cada momento, ingresando dicho importe (junto con el que cada Empresa aporta directamente) en la cuenta corriente que se le indique, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del descuento. Siempre se realizará con fecha valor del día 30 del mes siguiente.

4.<sup>a</sup> Las Empresas firmantes no tendrán ninguna responsabilidad personal, patrimonial, jurídica ni económica que pueda derivarse a consecuencia de la situación patrimonial y gestión económica que atraviese en el futuro la Mutuaidad, ni tampoco por la imposibilidad por parte

de ésta para cumplir total o parcialmente sus objetivos sociales y/o compromisos económicos con sus asegurados y/o sus beneficiarios.

5.<sup>a</sup> Se suprimirá el artículo 10 del Reglamento de Prestaciones Básicas.

Cuarta.—Novación de obligaciones: Por las partes aquí reunidas se reconoce, a la vista de los artículos 1.203 y 1.204 del Código Civil, la existencia de una novación en las obligaciones antiguas y nuevas de las Empresas firmantes, por lo que, por todas ellas se consiente y aprueba tal novación, y al respecto:

1.º Se declaran extinguidas cuantas obligaciones hubieran contraído las Empresas firmantes por hechos, situaciones jurídicas o acuerdos tomados con anterioridad a la fecha de este documento.

2.º Dichas obligaciones antiguas y anteriores a esta fecha se sustituyen por las específicas de la estipulación tercera de este Acuerdo, reconociendo todas las partes que estas nuevas obligaciones son incompatibles con las antiguas que son sustituidas.

Quinta.—Ratificación de estos acuerdos: La validez y eficacia de los pactos realizados en este Acuerdo supone:

1.º Ratificación de los mismos por los órganos de gobierno y administración de las Empresas firmantes.

2.º Ratificación de los mismos por la Asamblea general de la Mutuaidad, con la introducción de las modificaciones estatutarias a que hubiere lugar, así como del Reglamento de Prestaciones Básicas ahora en vigor, conforme al documento anexo al Pacto (nuevos Estatutos y Reglamento).

Sexta.—Vinculación a la totalidad: Los presentes pactos forman un conjunto unitario y armónico, por lo que la denuncia, modificación o nulidad de alguna de sus cláusulas, llevará consigo la no aplicación de las restantes declaradas subsistentes y su denuncia inmediata por cualesquiera de los aquí intervinientes.

Séptima.—Entrada en vigor: La entrada en vigor del presente Acuerdo de eficacia general y obligatorio, cumplidas las condiciones que se establecen en la quinta estipulación del mismo, será el día 1 de enero de 1993.

Octava.—Comisión Paritaria: Se constituye una Comisión Paritaria para el seguimiento e interpretación de cuantas cuestiones se deriven o puedan suscitarse por la aplicación del presente Acuerdo de eficacia general, compuesta por diez miembros y que serán designados: Cinco miembros en representación de las Empresas firmantes y cinco miembros que serán designados por las Centrales Sindicales aquí representadas.

**2021**

*RESOLUCION de 29 de diciembre de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acuerdo de adhesión para el personal laboral de la Dirección General de Telecomunicaciones al acuerdo de 13 de enero de 1992 de revisión salarial para 1992 del IV Convenio Colectivo del Personal Laboral al servicio del anterior Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.*

Visto el texto del acuerdo de adhesión para el personal laboral de la Dirección General de Telecomunicaciones al acuerdo de 13 de enero de 1992 de revisión salarial para 1992 del IV Convenio Colectivo del Personal Laboral al servicio del anterior Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones que fue suscrito con fecha 21 de febrero de 1992, de una parte, por miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal de la citada Dirección General en representación del colectivo laboral afectado y de otra, por representantes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales